

## EL CONTRIBUYENTE CONTARÁ CON MAYORES GARANTÍAS ANTE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

- *Una reciente sentencia del Tribunal Constitucional sienta una importante doctrina, ante una situación de indefensión del contribuyente, motivada por el no acceso del mismo a su “Buzon” electrónico.*
- *La Sentencia subraya reiteradamente que la Administración debería haber desplegado una conducta tendente a lograr que notificaciones llegaran al destinatario. Este reproche podría ser fácilmente trasladable a infinidad de supuestos.*

17, ene. 2023.- Resulta de sumo interés la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional por la que se da la razón a una mercantil que no era consciente de una notificación electrónica cursada por la Agencia Tributaria. En efecto, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 29 de noviembre pasado, (STC 147/2022), publicada el pasado 6 de enero, viene a sentar una importante doctrina sobre las notificaciones electrónicas de la Administración Tributaria, al restituir a un contribuyente, persona jurídica, su derecho a la tutela judicial efectiva ante una situación de indefensión motivada por el no acceso del mismo a su “Buzon” electrónico.

En este sentido, comprobamos que la Sentencia da un vuelco importante a una pretendida aplicación literal y rigorista por parte de la Agencia Tributaria de una normativa que, en no pocas ocasiones, ha generado graves problemas y perjuicios a los contribuyentes.

Concretamente, el supuesto analizado en la Sentencia de Amparo, se centra en procedimiento de comprobación en sede de gestión Tributaria para regularizar el IVA del contribuyente. La Agencia Tributaria notifico por vía electrónica al contribuyente el oportuno inicio del procedimiento con el correspondiente requerimiento de información para acreditar los ingresos y gastos del ejercicio sometido a comprobación.

Esta notificación, correctamente realizada según la normativa vigente, quedó depositada en el buzón electrónico del contribuyente, el cual nunca lo abrió, por no ser consciente ni de su existencia ni de su funcionamiento. Transcurridos los diez días de rigor, la

Administración, con amparo en la normativa establecida, entendió que la notificación estaba correctamente practicada y comenzó a avanzar en todas las fases del procedimiento de comprobación y regularización fiscal notificando todas sus etapas y actos administrativos de la misma manera.

Es destacable que, en ninguna de las fases o etapas del procedimiento administrativo, el contribuyente accedió a su buzón electrónico, lo que significó que el mismo nunca conoció el contenido de las mismas.

*La notificación de Hacienda se realizó a través de la sede electrónica y el contribuyente desconocía el sistema, por lo que no pudo atender los requerimientos.*

Por este motivo, cuando la Agencia Tributaria notifica formalmente al “deudor” la providencia de apremio para cobrar, por esta vía, la liquidación de IVA practicada en el curso del procedimiento de regularización fiscal, sin conocimiento ni audiencia del mismo en ningún momento, resulta que ya no eran recurribles ni la liquidación ni la providencia de apremio por exceder de

los plazos administrativos establecidos para este tipo de recursos.

Tras agotar la vía económico administrativa y contencioso administrativa, obteniendo resoluciones y Sentencias desestimatorias, en este último caso, de la Audiencia Nacional, con base y fundamento la misma en doctrina consolidada hasta este momento en materia de notificaciones electrónicas, y después de varios años de litigio, se interpone Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional por vulneración del 24.1 de la Constitución considerándose una víctima de una interpretación rigorista de la normativa vigente en materia de sede electrónica.

El Alto Tribunal en la reciente Sentencia comentada, admite el recurso y sienta Jurisprudencia, contraria a la habitual doctrina de la Audiencia Nacional, concediendo el Amparo solicitado por el contribuyente declarando la nulidad de todas las resoluciones administrativas y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la liquidación provisional practicada por la AEAT.

En síntesis, la doctrina derivada de la reciente Sentencia reconoce:

- a) La tradicional doctrina constitucional, garantista para el ciudadano, en materia de notificaciones y emplazamientos en procedimientos sancionadores y en actos de comunicación procesal debe de ser también aplicable a las notificaciones efectuadas por la Administración Tributaria.

- b) La indefensión de un contribuyente, originada en vía administrativa, tiene relevancia constitucional cuando la causa que la provoca impida u obstaculice que el obligado tributario pueda impetrar la tutela judicial contra el acto administrativo eliminándole la posibilidad de utilizar los medios de impugnación que ordenamiento jurídico tributario le otorga.
- c) El hecho acreditado de que la Agencia Tributaria conoció, en todo momento, que el contribuyente no estaba teniendo conocimiento de los actos administrativos notificados, sin emplear ni intentar formas alternativas de comunicación, llegando a dictar una liquidación provisional de espaldas al contribuyente, redundando en detrimento de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. del 78, aun cuando el procedimiento no tuviera carácter de sancionador.
- d) Cuando se producen infructuosas comunicaciones, practicadas por vía electrónica, existe una obligación de la administración de desplegar una conducta o actuación tendente a lograr que las mismas lleguen al efectivo conocimiento del interesado.
- e) Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que la anterior doctrina requiere que en todo caso deben de quedar justificados y probados los motivos por los que a pesar de haberse practicado correctamente una comunicación en sede electrónica, el administrado no tiene conocimiento de la misma o acceso a ella.

A la vista de esta clara y contundente doctrina cabe afirmar que es jurídicamente posible plantear la anulación de actos administrativos de la Agencia Tributaria, notificados

*Sería jurídicamente posible anular actos de la Agencia Tributaria notificados a través de sede electrónica, siempre y cuando se pueda alegar y acreditar el desconocimiento del contribuyente y su indefensión.*

electrónicamente, siempre y cuando se pueda alegar y acreditar el desconocimiento del contribuyente y su consecuente indefensión por motivos objetivos y la ausencia, por parte de la Administración Tributaria del uso de “formas alternativas de comunicación” para evitar la misma.

Estas anulaciones pueden conllevar no solo a la retroacción de procedimientos de tributarios, sino también la posterior reclamación de reintegros de ingresos indebidos, si es que ellos se han llegado a producir.

**Es decir, estamos ante una doctrina jurisprudencial que de alguna manera abre la posibilidad de recuperar las cantidades abonadas por los contribuyentes en materia de procedimientos de comprobación, liquidaciones y sanciones, cuando el contribuyente no tuviera conocimiento formal de las mismas y ello le haya**

impedido alegar en tiempo y forma y recurrir las mismas, generándole así indefensión ante la administración tributaria con los correspondientes perjuicios económicos.

CIRCULAR INFORMATIVA